

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante fallo de tutela No. 001 del 12 de enero de 2023 ordenó TUTELAR el derecho al debido proceso y a la administración de justicia del señor Johmmy Alzate Sánchez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dejar sin efecto el auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual el juzgado resolvió la controversia presentada por los acreedores y proferir una nueva decisión conforme las directrices señaladas en el fallo de tutela, en donde no se catalogue al insolvente como comerciante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
AUTO NO. 42-2023

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOHNNY ALZATE SÁNCHEZ C.C. 16.841.712
ACREEDORES: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
RADICACIÓN: 76001400300720202200564-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la controversia formulada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, respecto a la condición de comerciante del deudor.

FUNDAMENTOS

El acreedor Carlos Enrique Toro Arias, a través de apoderado judicial, manifiesta que para todos los efectos legales son sujetos en el derecho mercantil, toda persona natural o jurídica que en forma voluntaria realice alguna de las actividades que la ley y la jurisprudencia considera mercantiles.

Argumenta, que la actividad realizada por el deudor, se encuentra reglada en el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, toda vez que presta un servicio público de transporte terrestre.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las

controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar si el señor Alzate Sánchez ostenta la condición de comerciante.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “*De los comerciantes*”, del Libro Primero, “*De los comerciantes y de los asuntos del comercio*” del Código de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “*las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 *ibidem*, dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

- “1.- Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;*
- 2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

Por su parte, el artículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades “*mercantiles para todos los efectos legales*”. Entre ellas, la relacionada en el numeral 11 así:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;”

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

Respecto al transporte de personas mediante vehículos denominados TAXIS, el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 contiene las normas que lo regulan. Así:

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leves 105 de 1993 y 336 de 1996.”

*“Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, art. 4. **Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas**, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Resaltado del despacho).

Para prestar el servicio de taxi, las empresas, personas naturales o jurídicas, deben obtener la tarjeta de operación la cual se define como:

*“Artículo 2.2.1.1.11.1. **Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.”*

*“Artículo 2.2.1.1.10.2. **Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”*

De las normas en cita, se logra inferir que el servicio de taxi se puede prestar a través de empresas, personas naturales o jurídicas y que para ello deben obtener la tarjeta de operación la cual les permite realizar la actividad. Las empresas pueden prestar el servicio a través de una flota propia o arrendada, o pertenecientes a otros propietarios, los cuales se afilian a la empresa a través de un contrato de vinculación para realizar el servicio.

En el caso concreto, el insolvente es propietario del vehículo de servicio de tipo taxi, identificado con placas VCV082, el cual se encuentra afiliado a la Empresa de Transporte Taxis y Autos Cali S.A.S., con el fin de prestar el servicio de transporte de Taxi, sin embargo, esto no quiere decir que sea comerciante, toda vez que el insolvente únicamente afilió su vehículo a la empresa facilitadora del servicio. Así las cosas, este simplemente asume derechos y obligaciones con relación a la empresa de transporte a través de la cual presta el servicio de transporte, el cual es un servicio público y no una actividad mercantil. Así lo sostuvo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. César Evaristo León Vergara, a través de la Sentencia del 22 de noviembre de 2022, en la cual señaló que el propietario de un taxi afiliado a una empresa de transporte de personas, no puede ser considerado como comerciante, debido a la naturaleza especial de esa actividad, relacionada con la prestación de un servicio público esencial, como lo es el transporte de personas individual o colectivo, amén que por esa actividad el beneficio que percibe carece de la connotación de lucro, asociado ello a la actividad de comercio.

En esa medida, el juzgado declarará no probada la controversia formulada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, respecto a la condición de comerciante del deudor. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la controversia planteada por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, para la continuación del trámite.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 17 DE ENERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b660775687e9a6bb10f78b8fd727f03c75201a045f275ceba1ce501397a2cc**

Documento generado en 16/01/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>